

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0382

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (17) de (SEPTIEMBRE) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	OGO-11401	PERSONAS INDETERMINADAS	RES-210-10876	01/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGO-11401 PARA UN PROPONENTE, SE CONTINÚA CON OTRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-10876 DE 01/09/2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGO-11401 PARA UN PROPONENTE, SE CONTINÚA CON OTRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, ANM 2656 del 21 de julio de 2026 y Resolución VAF – 3098 de 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: *“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.”* (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante la **Resolución ANM 2656 del 21 de julio de 2026 en su artículo 2** se delegaron en el Gerente de Contratación Minera las funciones de suscribir los actos administrativos que definen de fondo las solicitudes de propuestas de contrato de concesión establecidos en la Ley 685 de 2001, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, los actos administrativos que definen de fondo derivados de las solicitudes de legalización establecidos en la Ley 685 de 2001 y de las que trata el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, los actos administrativos que definen de fondo las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras dispuestos en el Decreto 1396 de 2023, los actos administrativos que resuelven de fondo las solicitudes de autorización para celebrar subcontratos de formalización minera y los actos administrativos que resuelven las oposiciones administrativas que se presenten dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión establecidos en la Ley 685 de 2001, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, así como las que se presenten dentro del trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Que mediante Resolución VAF – 3098 de 13 de agosto de 2026, se encargó por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, al servidor público JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09 asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente encargada de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432** y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.220.775**, radicaron el día **24 de julio de 2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, CALCITA, CARBÓN, CUARZO, ESMERALDA,**

FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE SODIO, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, RECEBO, ROCA FOSFORICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, ubicado en los municipios de RAMIRIQUÍ, RONDÓN y ZETAQUIRÁ, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **OGO-11401**.

Que el **29 de agosto de 2025**, mediante **Auto No. AUT-210-7782**, notificado por estado jurídico No. **GGDN-2025-EST-153** del **02 de septiembre de 2025**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento a la placa **OGO-11401**, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los proponentes **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.220.775** y **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432**, para que dentro de un término perentorio e improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, ingresen al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajusten el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OGO-11401**.*

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir** a los proponentes **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.220.775** y **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432**, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso anunciar a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OGO-11401** (. . .) " .*

Que vencido el término concedido en el **Auto No. AUT-210-7782 del 29 de agosto de 2025**, notificado por estado No. **GGDN-2025-EST-153** del **02 de septiembre de 2025**, los proponentes no registraron evento de subsanación en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

Que estando dentro del término concedido mediante **Auto No. AUT-210-7782 del 29 de agosto de 2025** que fue notificado por estado No. **GGDN-2025-EST-153** del **02 de septiembre de 2025**, obran correos electrónicos intercambiados entre los proponentes y el equipo técnico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de los días 10, 14, 15 y 17 de octubre de 2025 que acreditan la imposibilidad de cumplir el requerimiento debido a una incidencia del Sistema debido a la permanencia del mineral de asbesto en un borrador almacenado. Dicha situación es atribuible al funcionamiento del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y no debe ser trasladada a los proponentes, en consecuencia, con el fin de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa, se debe dejar sin efectos dicho auto y expedir un nuevo auto de requerimiento que permita continuar con el trámite de evaluación de la propuesta.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Jurídica en fecha **14 de julio de 2026**, con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones para las personas naturales, (artículo 1503 del Código civil, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 y el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970), la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación estatal, Ley 80 de 1993, a la propuesta de contrato de concesión No. **OGO-11401** gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, determinando lo siguiente:

*"(...) Consultando los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se pudo constatar que la proponente **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO** no está incurso en inhabilidad, incompatibilidad ni sanciones y cuenta con capacidad legal. No obstante, no ocurre lo mismo para el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** quién de acuerdo con el certificado No. 7462014128 generado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 14 de julio de 2026, se encuentra cancelada por muerte. En tal sentido, se deberá dar por terminado el trámite para dicha persona.*

*De otra parte, se evidenció que mediante **Auto No. AUT-210-7782 del 29 de agosto de 2025** se requirió a los proponentes para que: **(i)** ajustaran el área de la propuesta, eliminando la capa **ZONIFICACIÓN AMBIENTAL EXCLUIBLE-DRMI-Páramo***

Mamapacha y Bijagual y (ii) diligenciaran el Formato A; sin embargo, por error en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería generado por el mineral ASBESTO los proponentes no pudieron atender el requerimiento formulado.

En consideración a lo anterior se recomienda dar por terminado el trámite para el señor LEGUIZAMON y una vez concluido retomar el trámite de evaluación dejando sin efecto el mencionado auto y requerir de nuevo a la señora JIMENEZ garantizando el debido proceso (...)."

Conforme a lo determinado en la evaluación anterior, el Grupo de Contratación Minera recomienda dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OGO-11401** únicamente para el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **7.220.775**, toda vez que efectuada la consulta de vigencia de la cédula en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció en el certificado con código de verificación No. 7462014128 del 14 de julio de 2026 que la cédula de ciudadanía del proponente **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, no se encuentra vigente por causa de su muerte y se recomienda continuar el trámite de evaluación de la propuesta únicamente con la señora **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432**.

En consecuencia, se recomienda **DAR POR TERMINADO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OGO-11401** únicamente para el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **7.220.775**, dejar sin efecto **Auto No. AUT-210-7782 del 29 de agosto de 2025** y **CONTINUAR EL TRÁMITE** de la propuesta de contrato de concesión No. **OGO-11401** con la señora **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente (E) de Contratación y Titulación, asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OGO-11401** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las normas que rigen esta actuación procede a analizar la recomendación de dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión únicamente para el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **7.220.775**, dejar sin efecto el **Auto No. AUT-210-7782 del 29 de agosto de 2025** y **CONTINUAR EL TRÁMITE** de la propuesta de contrato de concesión No. **OGO-11401** con la señora **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432**, con sustento en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *"las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"*. (Negrilla fuera del texto)

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción"*.

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: *"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: *"La existencia de las personas termina con la muerte"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970, establece:

Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...) Subrayado fuera de texto.

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*“**Artículo 16 Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

En consecuencia, de lo anterior, y al no ser posible la subrogación de la solicitud minera en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OGO-11401** únicamente para el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **7.220.775** y **CONTINUAR EL TRÁMITE** de la propuesta de contrato de concesión No. **OGO-11401** con la señora **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432**.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”. (Subrayado fuera del texto)

*“(...) **Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”.* (Negrilla fuera del texto)

Que de acuerdo con la Evaluación Jurídica en fecha **14 de julio de 2026**, efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que el proponente falleció, según consta en el Certificado con código de verificación No. 7462014128 generado el 14 de julio de 2026 por la Registraduría Nacional del Estado Civil con la consulta de cédula de ciudadanía No. **7.220.775**, por lo tanto con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones para las personas naturales, procede dar por terminado el presente trámite para el proponente **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que los proponentes no pudieron atender el requerimiento efectuado a través del **Auto No. AUT-210-7782** del **29 de agosto de 2025**, notificado por estado No. **GGDN-2025-EST-153** del **02 de septiembre de 2025**, debido a una situación atribuible al funcionamiento del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, es procedente dejar sin efecto el mencionado Auto de requerimiento.

En virtud de la normatividad expuesta y el análisis realizado por el Grupo de Contratación Minera plasmado en el presente acto administrativo, la Gerente (E) de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación de dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **OGO-11401**, para el proponente **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **7.220.775**, por causa de su muerte, dejar sin efecto el **Auto No. AUT-210-7782 del 29 de agosto de 2025** y **CONTINUAR EL TRÁMITE** de la propuesta con la proponente **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OGO-11401**, para el proponente **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **7.220.775**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR EL TRÁMITE de la propuesta de contrato de concesión Minera No. **OGO-11401**, con proponente **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO el **Auto No. AUT-210-7782 del 29 de agosto de 2025** (notificado en estado No. **GGDN-2025-EST-153 del 02 de septiembre de 2025**) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publíquese la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un medio masivo de comunicación de nivel nacional, para que conozcan de su contenido los interesados, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a la proponente **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *"Recurso de Reposición y otros requerimientos"*.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la **INACTIVACIÓN** del proponente **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **7.220.775** de la propuesta de contrato de concesión No. **OGO-11401** en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y continúese el trámite con la proponente **MIRIAN SORAIDA JIMENEZ ARELLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.432**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (E)